REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Bogotá D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2020-00021-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 3 de febrero de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderada judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia del señor **CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita* ***que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO****, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE *C.C. 80.198.063*	*PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES 02/02/2017 al 25/07/2019 $10.817.836*

" (Resaltado por el Despacho)

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos (fls. 1 vlto a 3 vlto):

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:
(…).
3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(…)
3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:
(…)
3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:
(…)
Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 el Código Sustantivo del Trabajo que señala:
(…)
3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:
(…)
3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:
(…)
3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.
En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretarlo Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:
(…)

3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:
(…)
3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."(Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 5 de diciembre de 2019, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No. 187 del 23 de diciembre de 2019. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 3 de febrero de 2020, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (fls.29, 33 a 35 vlto).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 3 de febrero de 2020, se trascribe a continuación:

"En Bogotá D.C., hoy tres (03) de febrero de 2020, siendo las 11:00 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Para tal efecto, este despacho se constituye en audiencia, haciéndose presente el doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, identificado con C.C. 11.203.114 y T.P. No. 266.120 del C.S.J., actuando de conformidad con memorial de sustitución suscrito por la doctora YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.430.088 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional número 280.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a quien se reconoció personería para actuar en las presentes diligencias mediante auto del 23 de diciembre de 2019. Igualmente, comparece la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.933.441 y portadora de la tarjeta profesional número 158.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación la parte convocada señor CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE, de conformidad con el poder conferido y obrante a folio No. 19 del expediente, teniendo en cuenta que este memorial cumple con los requisitos de ley, se le reconoce personería para actuar en esta audiencia.
Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: ***PRIMA DE ACTIVIDAD*** *Y* ***BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN*** *Y* ***PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO****, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para el funcionario y/o exfuncionario público Carlos Ernesto Perdomo Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.063, teniendo como fechas de liquidación el* ***período que comprende del 02/02/2017 al 25/07/2019 con un monto a conciliar por $10.817.836****, con tal propósito el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión realizada el 26 de noviembre de 2019 decidió presentar a consideración del convocado CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.063, la siguiente fórmula de acuerdo: CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son* ***PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES*** *teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, bajo los siguientes parámetros: 1) Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes; 2) Que el convocado desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado; 3) Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente; y 4) Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o exfuncionario que presentó la solicitud previa ante esta entidad, por el periodo y monto y/o valor que se le liquidó en su oportunidad: El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de* ***DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.($10.817.836)*** *que la entidad que represento ofrece pagar al convocado, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes devengados durante el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2017 al 25 de julio de 2019, de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio".*

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada del convocado para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta: ***"Acepto la formula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante".***

En mérito de las intervenciones precedentes el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1], toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocado, en su calidad de empleado público de la entidad convocante, la ***SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se obliga a pagarle a CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE la suma total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.($10.817.836)*** *dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por concepto de la inclusión de la* ***RESERVA ESPECIAL DE AHORRO*** *en la liquidación de la* ***PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES*** *devengados durante el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2017 al 25 de julio de 2019. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber;* ***(i)*** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A;* ***(ii)*** *el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta ahora inciertos y discutibles; (¡ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: 1) Copia de la resolución No. 1607 del 24 de enero de 2014 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se efectuó un nombramiento provisional al convocado en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 (fl. 21); 2) Copia del acta de posesión No. 6586 del 24 de enero de 2014, por medio de la cual el convocado tomó posesión del cargo antes referido (fl. 22); 3) Copia de la resolución No. 80238 del 23 de diciembre de 2014 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se efectuó un nombramiento en provisional al convocado en el cargo de Profesional Universitario 2044-09 (fl. 23); 4) Copia del acta de posesión No. 6811 del 09 de enero de 2015, por medio de la cual el convocado tomó posesión del cargo antes referido (fl. 24); 5) Copia de la resolución No. 7113 del 11 de febrero de 2014 expedida por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes al convocado señor Carlos Ernesto Perdomo Alzate (fl. 25); 6) Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los periodos laborados por el convocado al servicio de la convocante, la cual incluye el periodo que comprende el acuerdo conciliatorio (fl. 20); 7) Copia de la petición radicada con el consecutivo interno No. 19-166240 del 25 de julio de 2019, por medio de la cual CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE solicita a la entidad convocante el reconocimiento y pago de los conceptos objeto del acuerdo, con la cual se produjo la interrupción de la prescripción trienal (fl. 13); 8) Copia de la respuesta suministrada a la petición de pago, en la cual se informa la existencia de ánimo conciliatorio frente a lo pedido y los parámetros generales adoptados por la entidad (fl. 14); 9) Manifestación escrita del ánimo conciliatorio del convocado en relación con la propuesta formulada en sede administrativa por la convocante (fl. 15); 10) Copia de la liquidación inicial del acuerdo*

---

[1] *Ver Fallo del C*onsejo de Estado - Sección Tercera Subsección C - CP. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. ***N.°*** 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) *"[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar* **y** *por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".* **«**

conciliatorio realizada por la entidad empleadora y de su traslado al convocado (fls. 16-17); 11) Copia del escrito de aceptación de la liquidación por parte del convocado (fl. 18); 12) Memorial del poder otorgado en debida forma a la apoderada de la entidad convocante (fl. 8); 13) Constancias de la calidad y facultades de la servidora pública que confirió poder para representación de la entidad pública convocante (fls. 9-11); 14) Memorial poder otorgado en debida forma a la profesional del derecho que asiste en representación del convocado, investida de la facultad expresa para conciliar al amparo de la cual suscribe el presente acuerdo (fl. 19); 15) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de industria y Comercio en la cual constan los términos, conceptos y cuantía del acuerdo (fl. 7). Finalmente, ***(v)*** *en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993,* 1080 *de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que "cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia"[2]. Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del Órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que "(...) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionado por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público"[3]. (Negrilla del despacho)*

Corolario de lo expuesto y al amparo del criterio que en tal sentido y con notoria hegemonía impera en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas de la servidora pública convocada precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado*, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)[4], a lo cual se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva. Finalmente es preciso resaltar que el acuerdo no da lugar a realizar deducciones por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, toda vez que las prestaciones y emolumentos que se reliquidan por vía del presente acuerdo no son factores de cotización, conforme lo ha certificado en oportunidades pretéritas el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de trámites y asuntos similares…".*

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

---

[2] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores*

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elias Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades.*

[4] Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: *"[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general"*

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[5].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> *"**Artículo 3º. Clases**. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***
>
> *"**Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

> "***Artículo 2°.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
> ***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
> ***Parágrafo 2°**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
> ***Parágrafo 3°**. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
> ***Parágrafo 4°**. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
> ***Parágrafo 5°**. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

---

[5] *La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[6], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[7];
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del otro, el señor CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial (fls.8-11,19, 32); conciliación que fue realizada ante la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).
[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, vista en el folio 20 del expediente, el señor Carlos Ernesto Perdomo Alzate, presta sus servicios en esa entidad, desde el 24 de enero de 2014, y a la fecha de la referida certificación, 17 de octubre de 2019, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-09 de la Planta Global, asignado a la Dirección Financiera. Por lo tanto, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1° literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del 02 de febrero de 2017 al 25 de julio de 2019, fecha ésta última en la que el Convocado realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago (fls. 2, 13), por lo que, tampoco operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos el Convocado.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por**

Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual. Por su parte, la Prima por Dependientes, se encuentra prevista en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, según el cual se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15% del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado *-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-*, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[8].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[9], tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales.* ***El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración****."* (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el

---

[8] Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
[9] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes.**

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

> *"**ARTICULO 1o. NATURALEZA**. La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

> *"**FACTOR SALARIAL**. Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*
>
> *1. La asignación básica mensual.*
> *2. La prima técnica.*
> *3. Los dominicales y festivos.*
> *4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
> *5. La prima de navidad.*
> *6. La bonificación por servicios prestados.*
> *7. La prima de servicios.*
> *8. La prima de antigüedad.*
> *9. La prima de vacaciones, y*
> *10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

> *"**ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades** y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.".*
>
> ***"ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:***
>
> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

> *3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
>
> *4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
>
> *5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta."* (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada **"Reserva Especial de Ahorro"**, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

> *"**ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.**- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas**. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.*
> *(PARÁGRAFO…)"* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

> *"**ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.**"* (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado[10], al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

> *"…En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*
>
> *Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el*

[10] *Expediente 13508 31 de julio de 1997*

> *empleado, e* ***indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora****…" –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

> *"…En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario…*
>
> *…Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter…"*

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998[11], en la que señaló:

> *"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*
>
> ***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.***
>
> *No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*
>
> *Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."* (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades[12].

---

[11] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

[12] La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie ***y que implique retribución de servicios,*** *sea cualquiera la denominación que se adopte…" (resalta la Sala).*

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[13], sostuvo:

> *"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e),* ***existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.*** *El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*
>
> *Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.*
>
> *Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en* ***el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)****, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*
> *Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.".* (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003[14].

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

> *"(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado,* ***es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS****.*
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente,* ***ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante****. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (…)". Resaltado fuera del texto-*

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016,

---

[13] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.
[14] Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

> *"Conforme a lo anterior, se puede concluir que* ***la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan*** *(…)" -Resaltado fuera del texto-.*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, *"Reserva Especial de Ahorro",* constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el Acuerdo 040 de 1991, artículo 44; Decreto 451 de 1984, artículo 3º; y Acuerdo 040 de 1991, artículo 33, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 25 de julio de 2019, con el No. 19-166240, por el señor Carlos Ernesto Perdomo Alzate, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de

Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, durante el tiempo laborado (fl. 13).

- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 19-166240-2-0, del 2 de agosto de 2019, dio respuesta al referido requerimiento, invitando al solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación. (fls. 14 y 14 vlto).

- En el folio 15, obra copia del Oficio de Agosto 13 de 2019, con el que el Convocado manifiesta su interés en conciliar y conocer el monto de la liquidación.

- En el folio 17, reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente al periodo 2 de febrero de 2017 al 25 de julio de 2019, relacionada con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro como factor de liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes, respecto de la cual el Convocado manifestó su aceptación mediante Oficio del 28 de octubre de 2019, como consta en el folio 18 del expediente.

- Certificaciones suscritas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargos desempeñados, asignación básica y reserva especial de ahorro, dependientes económicos, entre otros asuntos, relacionados con el Convocado. (fls. 20 -25,46-52).

- Copia de la Resolución No. 7113 del 11 de febrero de 2014, mediante la cual se adscribe un beneficiario, se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes (fls.47-47vlto).

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 3 de febrero de 2020, radicación No. E-2019-762873 del 5 de diciembre de 2019 (fls. 2-6, 26,29, 33 a 35).

- Poderes (fls. 8,19y 32).

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que el Convocado señor Carlos Ernesto Perdomo Alzate, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 24 de enero de 2014, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, conforme al escrito

radicado el 25 de julio de 2019. En atención a lo perseguido por el Convocado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 26 de noviembre de 2019, lo siguiente (fls.7,7vlto):

> *"**DECISIÓN***
>
> ***3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:***
> *3.1.1 Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*
> *3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.*
> *3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> *3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad, toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".*
> ***3.2 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:***

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE C.C. 80.198.063	***02/02/2017 AL 25/07/2019 $10.817.836***

> (…)"

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer al Convocado, la suma de Diez Millones Ochocientos Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Seis pesos moneda corriente (**$10.817.836,oo**), por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por el señor Carlos Ernesto Perdomo Alzate, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Radicación No. E-2019-762873 del 5 de diciembre de 2019, suscrita el 3 de febrero de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.

En cuanto a la **Prima por Dependientes,** el artículo 33 del referido Acuerdo 040 de 1991, estipuló que se reconoce y paga mensualmente, **en cuantía del 15% del sueldo básico**, a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2017	2018	2019
Asignación Básica	2.581.583	2.712.986	2.835.071
Reserva de Ahorro	1.678.029	1.763.441	1.842.796

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias Conceptos	2017	2018	2019	Subtotal
Prima de Actividad	839.015	881.721	921.398	2.642.134
Bonificación por Recreación	111.869	117.563	122.853	352.285
Fecha Acto Administrativo de Vacaciones (Resolución)	06.sep-2017	05-sep-2018	06-may-2019	
Prima por Dependientes	2.760.358	3.174.194	1.888.866	7.823.417
Horas extras diurnas				
Horas Extras Nocturnas				
Horas Extras Dominicales y Festivas				
Compensatorios				
Viáticos al Interior del País				
Cesantías				
TOTAL	3.711.242	4.173.478	2.933.117	10.817.836

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

	PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)					
AÑO	**Salario básico**	**Valor por 15 días**	**Suma del salario más la reserva especial del Ahorro**	**Valor por 15 días**	**Diferencia a pagar**	**Valor Conciliado**
2017	**$2.581.583**	$1.290.791	$4.259.612	$2.129.806	$839.015	**$839.015**
2018	**$2.712.986**	$1.356.493	$4.476.427	$2.238.214	$881.721	**$881.721**
2019	**$2.835.071**	$1.417.535	$4.677.867	$2.338.933	$921.398	**$921.398**

TOTAL $ 2.642.134

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)					
Año/Salario básico 2017-2018-2019	**Valor por 2 días**	**Suma del salario más la reserva especial del Ahorro**	**Valor de 30 días dividido por 2 días**	**Diferencia a pagar**	**Valor Conciliado**
$2.581.583	$172.105	$4.259.612	$283.974	$111.869	**$111.869**
$2.712.986	$180.865	$4.476.427	$298.428	$117.563	**$117.563**
$2.835.071	$189.004	$4.677.867	$311.858	$122.853	**$122.853**

TOTAL $**352.285**

Ahora bien, en relación con la **Prima por Dependientes**, debe tenerse presente para su cálculo, lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Oficio del 10 de marzo de 2020, visto en los folios 51 y 51 vlto del expediente, en donde se determinan los días a tener en cuenta por este concepto, en cada uno de los periodos conciliados.

Igualmente consta, que mediante la Resolución No. 7113 del 11 de febrero de 2014, se adscribió, se reconoció y se ordenó pagar al Convocado la Prima por Dependientes, desde el 3 de febrero de 2014, por su hija María Victoria Perdomo Tunjo. En consecuencia, por concepto de Prima por Dependientes, se arrojan los siguientes valores:

PRIMA POR DEPENDIENTES						
AÑO	**Salario Básico**	**Total Salario dividido en 30**	**Número de Días**	**Valor Total**	**Valor total por el 15%**	**Diferencia**
2017	$2.581.583	$86.053	329	$28.311.360	**$4.246.704**	**$ 4.246.704**
	Salario más Reserva Especial de Ahorro	**Total salario más reserva dividido en 30**	**Número de Días**	**Valor Total**	**Valor total por el 15%**	**Diferencia y valor conciliado**
	$4.259.612	$141.987.06	329	$46.713.744	**$7.007.062**	**$2.760.358 Valor conciliado**

AÑO	**Salario Básico**	**Total Salario dividido en 30**	**Número de Días**	**Valor Total**	**Valor total por el 15%**	**Diferencia**
2018	$2.712.986	$90.432.87	360	$32.555.833	**$4.883.375**	**$4.883.375**
	Salario más Reserva Especial de Ahorro	**Total salario más reserva dividido en 30**	**Número de Días Laborados**	**Valor Total**	**Valor total por el 15%**	**Diferencia y valor conciliado**
	$4.476.427.	$149.214.23	360	$53.717.123	**$8.057.569**	**$3.174.194 Valor conciliado**

AÑO	**Salario Básico**	**Total Salario dividido en 30**	**Número de Días laborados**	**Valor Total**	**Valor total por el 15%**	**Diferencia**
2019	$2.835.071	$94.502.36	205	$19.372.984.	**$2.905.948**	**$ 2.905.948**
	Salario más Reserva Especial de Ahorro	**Total salario más reserva dividido en 30**	**Número de Días Laborados**	**Valor Total**	**Valor total por el 15%**	**Diferencia y valor conciliado**
	$4.677.867	$155.929	205	$31.965.445	**$4.794.817**	**$1.888.866 Valor conciliado**

TOTAL $ 7.823.417
TOTAL VALOR CONCILIADO $ 10.817.836

De lo anterior se concluye, que los valores correspondientes, a Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran bien liquidados por parte de la Entidad Convocante, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por el Convocado, señor Carlos Ernesto Perdomo Alzate, y avalada por la señora Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 3 de febrero de 2020, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia (fls. 33 a 35).

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes del señor **CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE**, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y el señor **CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE**, como Convocado, ante la señora **PROCURADORA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 3 de febrero de 2020, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE,** identificado con cédula de ciudadanía No.80.198.063, ante la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, **por la suma de Diez Millones Ochocientos Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Seis pesos m/cte ($10.817.836)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 3 de febrero de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,